Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los veintidos días del mes de Octubre del año dos mil trece, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministro Daniel A. Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados ***"M. J. S. s/ Robo agravado por el uso de arma"*** *(Expediente N°22.897 - F° 139 – Año 2012).*

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez ***Jorge Pfleger*** *dijo:*

I. Introducción- La sentencia recurrida- El recurso.

1. *Ha recalado en la Sala el recurso de casación deducido por el entonces Defensor de Cámara, doctor Sergio María Oribones, en perjuicio de la sentencia de la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia (nro. 40/ Año 2002) que el día siete de Agosto de 2002 condenó a J. S. M. a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de Robo Agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2° del C.P.), en relación con el hecho ocurrido en la localidad del sur provincial, particularmente en calle ** de A. Nro. ** de*

///

Kilómetro 3, el 19 de Septiembre de 2001, en perjuicio de la Empresa I. C. En ella se lo declaró reincidente por primera vez.

2. *Para cimentar la decisión el tribunal de mérito tuvo por comprobado que: "… el día 19 de Septiembre de 2001, siendo aproximadamente las 13,50 horas, el acusado J. S. M. ingresó a las oficinas de la empresa "I. C. S.R.L.", sita en calle ** de A. Nro. ** de Kilómetro 3, haciéndolo por la puerta de entrada que se encontraba sin llave y a cara descubierta, la que fue observada por los testigos S. E. V., quien prestaba funciones como secretaria y E. M. G., socio gerente. Momentos después de entrar, M. se bajó un pasamontañas de lana, color negro, que cubría su cabeza, quedando cubierto todo su rostro, excepto los ojos. Asimismo, extrajo de entre sus ropas un arma de fuego de pequeño porte, marca "B.", calibre 6,35, Nro. ******, cargada con seis proyectiles, con la que intimidó y redujo a V. y G., a quienes les exigió el dinero a punta de pistola, introduciéndolos en un baño. También ingresó casualmente a las oficinas un cartero de la empresa C. d s., de nombre R. A. R., que llevaba un sobre y que fue conducido igualmente al baño. Así las cosas, M. se apropió ilegítimamente de un maletín plástico y sobres conteniendo en su interior una suma de aproximadamente treinta mil pesos ($ 30.000). Tal lo que se desprende de los dichos de la testigo V. en la audiencia, los que resultan avalados por los que manifestar a fs. 1 en el sentido de que *… el autor del hecho, se había llevado un maletín de plástico, el cual contenía en su interior la suma de veintisiete mil pesos ($ 27.000), y aparte había en el interior de una caja de cartón, varios sobres de papel en blanco, los cuales contenían dinero en efectivo y que era para el pago a los empleados de la empresa…*. Luego de ello, M. se retiró del lugar sin*

///

inconvenientes…" (Extracto del voto de la doctora Scapelatto, ver el reverso de la hoja 476).

La plana fáctica fue subsumida en la hipótesis legal de la que derivó la pena aplicada.

3. El recurso

En su presentación, el Defensor Público expuso dos motivos de agravio, a saber:

a.- *De un lado señaló que el Material probatorio no tenía la consistencia legal exigida para afirmar que el imputado era el autor del hecho determinado y*

b.- *Del otro denunció que la sentencia impugnada aplicó erróneamente la ley sustantiva.*

En lo que atañe al ítem ***"a",*** *el recurrente sostuvo que las pruebas que antes del juicio indicaban a M. como el autor del ilícito, se debilitaron y desaparecieron a resultas del debate; mientras que aquellas que establecían su inocencia se robustecieron.*

Explicó que la decisión adoptada estaba huérfana de razonamientos correctos que la sostuvieran y que por ello era arbitraria.

Procuró descalificar la fuerza de convicción de la testigo V. y para ello enarboló - como elemento liberador- la desaparición de material incriminante secuestrado en la casa de M. Puso énfasis en los testimonios de descargo con mentas de los órganos de prueba N., H. y A., y apuntó severamente al rol activamente persecutorio de la Brigada de Investigaciones de la policía en contra de M.

Criticó la contundencia que el Tribunal le brindó a las declaraciones de la testigo V. cuando se dijo de ella que "…aparece como sincera…" y que tenía "… buena predisposición para el interrogatorio…", y, por el contrario, manifestó que esas calidades subjetivas no

permitían estimar el valor conviccional otorgado por su aporte.

Hizo hincapié en lo que denominó "inducciones" que fue sometida la testigo por la Brigada de Investigaciones pues, adujo, le fueron exhibidas las fotografías de un álbum y luego se confeccionó un retrato hablado.

Por estas causas cuestionó el reconocimiento en rueda de personas realizado por la testigo de marras cuya validez puso en juego.

Asimismo marcó que el Tribunal no consideró que la testigo había reconocido en el debate que podía equivocarse (cuando señaló en la audiencia al imputado como aquél que fue el autor del hecho), lo que- a dichos de impugnante- confirmaba la tesis sostenida.

Llamó la atención sobre el hecho de que G., el otro testigo presencial, no reconoció a su asistido, ni en la foto que le exhibió la policía en la etapa de instrucción y tampoco en el debate.

El Defensor Oficial puso sobre el tapete el hecho de la desaparición en el juicio de los papeles relacionados con la empresa robada, que la prevención sostuvo que se hallaron en la vivienda de M., pero que nunca afloraron en el proceso. Esto fue considerado como una cuestión mayor, teniendo en cuenta que se habían erigido en la etapa de instrucción como demostración ostensible de la autoría del hecho investigado.

Respecto de los testimonios de N., H. y A., adujo que el Tribunal se equivocó ostensiblemente en su análisis, pues si bien los deponentes eran compañeros de trabajo y de militancia política del imputado, esas circunstancias por sí mismas no eran suficientes para desmerecer sin más sus aportes.

*En el motivo **"b"** reclamó por la errónea calificación penal, afirmando que el hecho debió enmarcarse en el delito de Robo simple previsto en el artículo 164 del Código Sustantivo.*

///

Expresó: "… La plataforma fáctica, sobre la que realiza el tribunal las consideraciones jurídicas que aquí critico, no describe el "concreto peligro" que corrieron en su integridad física las víctimas del robo por lo que de modo alguno se configura el "robo calificado por el uso de armas…" (omissis) "…La calificación penal escogida por el Tribunal es precisamente contraria a los reiterados fallos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que citan como "aval"; aclaremos que nadie conmovió la afirmación que "no se demostró que el asaltante haya utilizado un arma con capacidad ofensiva y cargada con proyectiles aptos para el disparo", por lo que no se violó el bien jurídico que protege el tipo penal del 166 inc. 2°. La exhibición del "arma" en una sustracción, sólo alcanza para trasladarnos del 162 al 164, pero nunca es suficiente la impresión o aún el miedo que provoco en la víctima para considerar que estamos en el campo penal del 166 inc. 2°, cuando el objeto no provocó un peligro concreto y real a la integridad física de alguien…"

En el final peticionó que, en el caso de aceptar el primer supuesto, se declarase la nulidad del decisorio cuestionado y se remitiese el expediente para que el tribunal que corresponda lo sustanciara; y que de aceptarse el segundo agravio, se casase la sentencia y resolviera con arreglo a la ley y la doctrina legal de mismo Tribunal a-quem, calificando la acción como robo en los términos del artículo 164 del C.P.P.

II. Análisis de la Sentencia del Tribunal de Mérito a la luz del plano del agravio en lo que autoría atañe.

1. *Por estricta necesidad, pues al cabo resulta obvio, señalo que el análisis que se hará del caso*

bajo examen tendrá como cartabón la tesis del "máximo rendimiento".

A pesar de la aplicación del Código Procesal derogado y del instituto de la casación, la Sala –desde su origen- ha seguido el sendero que trazara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedentes tales como "Casal" y "Martínez Areco".

De modo pues que ha de revisarse todo cuanto sea posible con el límite que fluyen de la inmediación y de la publicidad, en el marco de los agravios.

2. *No ha sido confutada la existencia del hecho en su objetiva materialidad.*

La Cámara del Crimen de entonces fijó las cosas en ese sentido sin contradicción o cuestionamiento alguno.

3. *La objeción estribó en el juicio de autoría.*

Sobre este particular, y para despejar, me detendré en dos cuestiones: a. el recorrido fotográfico en la policía y su proyección b. la manera de apreciación de los dichos de un testigo.

4. *He entendido y entiendo que ningún sistema de investigación (y no con ello se pierde de vista la adecuación de los medios a los fines, propia del Estado de Derecho) impone rigores insuperables a la pesquisa inmediata a la comisión de un hecho delictual.*

El único vallado para esa actividad, dinámica de por sí, es el respeto por la

///

dignidad humana en general y por los concretos derechos de eventuales imputados, en particular.

Tal he sostenido y sostengo existe un "no salirse de las reglas" cuya explicación pareciera holgada, salvo por la recurrencia de "pre-juicios" generados por nuestro pasado cribado de graves abusos.

Pero no me detendré en ello. Sería agregar más tinta a las ya nutridas páginas que han colmado artículos, libros y digestos, construyendo sobre el tema con profundidad y enjundia.

La pregunta que me he formulado es, entonces, si resulta tolerable al sistema fundante el recorrido fotográfico que ejecuta la policía, o, un poco más allá, la exhibición, por los investigadores, de la fotografía de "sospechable" en ese marco (y lo distingo del "sospechoso", como categoría)

Desde la norma que se aplica no observo- prima facie- que pueda formularse óbice alguno.

El Código Procesal Penal Ley 3155(y el actual estipula en idéntico sentido) legisla, 164, que la policía, en función de la investigación que se impone como deber, ha de

realizar las tareas tendientes a individualizar al imputado (a los culpables) y reunir las pruebas "…para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento…".

Se colige, pues, que posee la capacidad (obligación) de aplicar todos los métodos que la técnica criminalística aconseje, dentro del marco de la juridicidad.

Así, el "paseo visual" de la víctima o del testigo sobre una panoplia de rostros que están en los archivos de la policía no implica "per se" quiebre alguno en el complejo legal.

Puede discutirse si esto influirá o no en el proceso evocativo del protagonista, si resulta más razonable el "retrato hablado" que el muestreo, si ese muestreo es sobre ciertas personas y no otras, pero lo cierto es que ocurrida la noticia de algún dato que permita develar una identidad (la del autor, en este análisis), la prescripción legal no implica veda en la medida en que de ella no resulte una grosera y ostensible influencia sobre el actor ni provoque, en los que pesquisan, ideas prepósteras (invertidas) que se traduzcan en buscar la prueba que incrimine al indicado y no aquella que descifre al hecho y su autor.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

No estoy de acuerdo con que el recorrido tenga necesariamente por fin último buscar una morfología (un parecido). Eso es un resultado eventual de la exhibición que tiene por presupuesto la narración de quien ha visto directa o inmediatamente un rostro. De allí que los límites que a la convicción conduce el muestreo sean precarios. Sus fronteras están demarcadas por la realización de las identificaciones que la norma adjetiva regula: el reconocimiento en rueda y el reconocimiento fotográfico, que son prueba y pueden, como ha ocurrido, hacerse valer en el debate.

La policía no puede producir prueba reservada exclusivamente a la jurisdicción, eso es claro.

De ello deduzco que la muestra de imágenes una o varias, que no es prueba sino acto pre- procesal, y como tal tiene el vuelo corto de la mera indicación, que termina cuando es contradicha o está en el mundo del juicio sin sostén alguno.

Si la descripción de una víctima señala a una persona o varias y la policía somete a la víctima a un recorrido, no veo la trasgresión, a

///

menos que el que reconoce sea influenciado malamente por la autoridad pública.

Cuando en la tarea de pesquisa se realizaron exhibiciones, el testigo confeccionó un retrato hablado y, después, reconoció al atribuido frente a la jurisdicción (persona que había descripto de partida), cuando no es ostensible- vuelvo- que la prueba esté contaminada por "inducción" sino que ha mediado el ejercicio libre de voluntad de la que reconoce, nos hallamos delante de un potente factor atributivo, el caso.

Y son los Jueces de la instancia inmediata a la producción de la prueba los que en mejores condiciones están de poner en valor las manifestaciones en conjunto. No se olvide que, en definitiva, el reconocimiento en rueda es un testimonio con un especial contenido, pero por ello no deja de pertenecer a aquella categoría aunque en su decurso se apliquen reglas especiales.

5 *He señalado en ocasiones- y me permito una digresión- que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o*

///

la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma).

Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato

Cuando el relato de los testigos se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna.

Si se corresponde con evidencia palpable, se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, si encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa.

Al producirse esos enlaces la validez es indiscutible.

6. *Cuanto he expresado en los puntos precedentes es importante, según lo creo, pues define la posición del Juez frente a las circunstancias erguidas para cuestionar una*

sentencia, en los términos que se ha hecho con la que corre.

7. *Juzgo así correcta la interpretación de la prueba que hicieron los Jueces del debate.*

Recreo ese universo.

El plexo que se tuvo en cuenta para dar por cierta la autoría de M. estuvo integrado por las versiones de los testigos directos- S. V. y E. M. G. y en menor medida el cartero R. A. R.- por los secuestros realizados en el domicilio de M. y por los indicios de mala justificación que emergieron al desbaratarse la coartada.

En lo que atañe a la mujer ella brindó un pormenorizado relato de cómo, siendo aproximadamente las 13,40 horas del día del hecho, en circunstancias de encontrarse en las oficinas de la empresa en compañía del socio gerente G., mientras se hallaban conversando, ingresó una persona de sexo masculino de unos cuarenta y nueve años aproximadamente que no conocía, quien al traspasar dicho acceso, se bajó la capucha y extrajo de entre sus ropas un arma de fuego, de tamaño chica, de color gris oscura, con la cual los apuntó y les pidió que le entreguen el dinero en forma muy insistente. Afirmó que luego los trasladó a ambos hasta un pequeño baño ubicado en el fondo de dichas

///

oficinas y posteriormente sacó a G. para que le entregue el dinero.

Dijo también que, encontrándose en aquél lugar y en un momento dado, el imputado hizo ingresar a un joven cartero de la empresa "C. d S." que había ido a dejar una correspondencia y que también fue sorprendido por el asaltante.

Dio detalles de lo sustraído y principalmente, otorgó a la Policía, una descripción hablada de las características faciales del asaltante, lo que permitió a la técnica dibujante B. A. G. realizar un identikit de aquél.

V. reconoció al atribuido en la audiencia que está en la hoja 148 (incorporada por lectura al debate), y reiteró la indicación durante el juicio.

G., si bien en líneas generales coincidió con las descripciones de V. en lo que a la materialidad concierne, describió las vestimentas del asaltante pero fue dubitativo en afirmar con seguridad la identidad del causante como aquél que ejecutara el asalto. Empero, fluyó de sus manifestaciones un retrato hablado que se incorporó por lectura.

///

En el allanamiento en casa de M. se secuestró un arma de puño, una libreta de anotaciones sospechosa, un pasamontañas, y la suma de catorce mil pesos ($ 14.000) escondida en bolsas que estaban en un galpón en el patio trasero, como así diversos comprobantes de compras realizados después del suceso ocupa (acta de fs. 20/22, incorporada por su lectura y las fotografías de las hojas 181/ 187)

El arma y el pasamontañas fueron reconocidos en el debate con los bemoles que se hicieron constar en el acta.

Como indicio de mala justificación- de cargo- fue computada la explicación que dio acerca de la tenencia del dinero secuestrado brindando una versión que fue cambiada, en distintos momentos del proceso.

En un primer momento adujo que la plata la había recibido de un apellidado C. quien lo desmintió; entonces el imputado cambió su versión y afirmó que en realidad el dinero se lo había dado un tal A. F.- a cuyo favor otorgó dos pagarés- como contraprestación a las labores en un micro emprendimiento de deshidratación de pescado o granjas de pescado.

***8.** Señalé al comenzar el punto 7 que estaba de acuerdo con la justipreciación de la prueba y*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

desarrollé, en ese ítem, aquella que los Jueces habían valorado como de cargo.

Sustraje ex profeso el hallazgo de los vestigios incendiados que fueron documentados en el acta de allanamiento arriba referenciada por cuanto intenté someter a crisis el complejo probatorio sin la prueba discutida. Lo hice por dos razones: a. verificar la consistencia del grupo indiscutido en su legalidad, por si solo b. averiguar la relevancia de lo materialmente ausente.

Mi conclusión, voy por partes, no varió.

El preciso reconocimiento de V. tiene importancia capital. Si bien hay aspectos que solamente pudo percibir el observador inmediato (los Jueces del debate) cuya evaluación es difícilmente reemplazable, cierto es que la lectura del acta de fs. 148 persuade de la razonabilidad del predicado en la sentencia.

La dubitación de G. no la desmerece, por el contrario. Hay ingredientes comunes que se corresponden y –nuevamente- escapa a la revisión aquello que los Magistrados evaluaron acerca de su timorata actitud. Cuando miro el retrato hablado confeccionado ante la prevención por el

///

testigo, me atrevo a decir que las personas descriptas guardan características muy similares.

Al respecto evoco lo que renglones arriba señalé respecto del recorrido fotográfico y su justiprecio.

Lo mismo vale para el arma y el pasamontaña, cuya indicación- esta vez por los tres testigos- quedó asentada en el acta de debate.

Nótese que la pistola en cuestión no es común por las características de su tamaño, consistente con la revelación de los órganos de prueba durante todo el curso del proceso, los testigos presenciales.

En cuanto al dinero el razonamiento torna al acierto.

No hay ausencia de lógica en derivar de la pobreza de M. la sorpresa del descubrimiento en su haber de una suma cuantiosa para la época y la prodigalidad que- casualmente- exhibió luego del hecho de la causa, inexplicable dada su situación financiera.

Tampoco repugna a las leyes del recto pensar la repulsa que los Jueces del Juicio hicieron de las excusas.

Desde ese lugar- el de ellos- no puedo sino razonar que hubo un "acomodamiento" de la versión del atribuido acorde las circunstancias.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Desde el conocimiento que juzga la lógica del otro, no hallo un argumento plausible que demuestre el yerro del razonamiento.

No olvidarse que el "a-quo" puso en la balanza los escasos e insuficientes ingresos que percibía M. para mantener a su familia con tres hijos y la poca credibilidad que brindaba por su forma de vida para recibir una suma como la indicada, sin mostrar ningún afán en acciones dirigidas a concretar un emprendimiento como el aludido.

9. *Sobre la percepción que a los Juzgadores les merecieron los testigos J. B. N., R. J. H. y J. R. A., creo que el valor de las narraciones vistas fueron bien administradas intelectualmente por los Jueces en la sentencia.*

Sin posibilidades de recrear sus versiones de ellos, pongo en valor los elementos de cargo y las operaciones intelectuales de los Jueces para descalificar a estos órganos de justificación y concluyo en que éstos (los sentenciadores) logran ser persuasivos.

Este es el mérito de la sentencia de grado, que, en relación con el tema de materialidad y autoría debe ser confirmada.

///

III. El encuadramiento legal.

1. *Trataré a renglón seguido el tema atinente a la calificación legal del caso, que ha integrado la expresión de agravios ya que, como se puede ver arriba, el recurrente denunció que la sentencia contenía un error de derecho.*

2. *En punto a lo que el concepto "arma" concierne me remito a lo que expusiera en autos* ***"B., V. A. p.s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real"*** *(Expediente N°20387-B-2006), sentencia del 10 de Octubre de 2006.*

De aquella sólo traigo a colación mi propia construcción intelectual que demarca los límites de "arma" en la idea de que se trata de todo elemento, objeto, medio o máquina o artificio que, teniendo en sí la capacidad para causar daño, sea destinado por el autor en el caso concreto para potenciar su capacidad de vulneración respecto del prójimo limitándolo, además, en su capacidad de defenderse o evadirse, desde una perspectiva "ex ante".

3. *Se trata aquí de un arma de fuego, tema indiscutible, y de un arma de fuego apta para el disparo.*

*En efecto, el objeto ostentado y usado en la ocasión y modo que se estableciera en la sentencia, es una pistola marca "B.", calibre 6,35, número ****** que se halló cargada con seis proyectiles del mismo calibre, marca "** A. C.".*

Su capacidad de vulneración fue acreditada mediante pericia número 38/01 (ver en la hoja 138 y su reverso incorporada por su lectura), en la que puede leerse: "… el arma peritada es apta para producir disparos; la cartuchería peritada es idónea para su uso; el funcionamiento del arma es deficiente. Es propensa a producir disparos accidentales o ametrallamiento; en las condiciones en que se encuentra el arma es especialmente peligrosa para su uso o portación…"

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

De este modo señalo que el que ocupa debe ser considerado arma en los términos del art. 166 inc. 2° del C.P.

Nos hallamos entonces frente a un arma en los términos de la norma prohibitiva.

Sin embargo es menester que, por la estructura del tipo en análisis, se den otras condiciones: a. concreto uso del arma en la emergencia y b. el peligro real para quien padeciera la conducta apreciado ex ante.

Esa es la cuestión a resolver en los renglones que siguen.

Según se desprende de los testigos directos V. y G., el imputado ingreso al lugar donde se encontraban y sacó de entre sus ropas el arma y apuntándolos en forma insistente les exigió el dinero. Del mismo modo, amenazándolos con el arma los obligó a ingresar al baño adonde los encerró junto con el cartero R. que se apersonó a dejar una correspondencia.

En el diccionario de la Real Academia Española, el verbo "apuntar", en su primera acepción significa: "… Asestar un arma arrojadiza o de fuego….", y "Asestar": "…Dirigir un arma hacia el objeto que se quiere amenazar u ofender con ella..."

Luego, apuntar con el arma demuestra que el sujeto se valió del objeto desde el mismo momento de comenzar los actos consumativos para facilitar el despojo y huir sin riesgos.

Y lo logró al neutralizar al trío encañonado desde corta distancia con la posibilidad cierta de la producción de un disparo certero, circunstancia que, naturalmente, venció cualquier resistencia o capacidad de elusión.

He remarcado la manera en que las circunstancias deben apreciarse porque resulta indiferente a la figura que el peligro real haya

o no adquirido nocividad concreta (vgr. que se disparase el arma o que a resultas una de las personas fuera baleada)

En resumen, mediante un arma que implicó un aumento concreto de su poder ofensivo y que fue capaz de poner en peligro la integridad de los afectados, M. ejecutó la conducta prohibida en sus dos aspectos objetivos y subjetivos, con dolo, sin justificación alguna y con capacidad para discernir la dirección de su conducta.

La calificación es adecuada a derecho y la condena que le subsigue se impone como efecto imperativo. La sentencia debe ser confirmada.

V. De la pena

La composición efectuada tomando en cuenta las escalas en juego, ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Los Jueces de Merito evaluaron adecuadamente las condiciones del reprochado, las características de los hechos y el comportamiento durante el proceso, también la condición de reincidente que revestía el incuso.

Como ya lo he explicado más arriba, el criterio aplicado por el "a-quo", es correcto.

Su aplicación no merece objeciones.

VI. Conclusión

En síntesis, voto por que la impugnación interpuesta sea rechazada y la sentencia venida a control confirmada en todos sus términos.

Por consecuencia, propongo que se rechace el recurso del Defensor Público y se confirme la sentencia examinada.

VII. *En otro orden de cosas propicio regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en un monto equivalente al treinta por ciento (30%) de la determinada por la labor de primera instancia. (Ley XIII, Nro. 4, artículo 13).*

Así me expido y voto.

El Juez ***Daniel Rebagliati Russell*** *dijo:*

I. Los antecedentes del caso ya han sido reseñados prolijamente por el vocal que me

///

precede en el orden de votación y a los que me atendré para evitar inútiles transcripciones.

II. La Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia condenó a J. S. M. a la pena de de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas.

El hecho que se investigó ocurrió el día 19 de septiembre de 2001, aproximadamente a las 13.40 horas, en la empresa comercial I. C., cuando el imputado se apoderó, mediante la exhibición de un arma de fuego, de un maletín conteniendo en su interior la cantidad de $27.000 aproximadamente y otros sobres con sumas de dinero. A tal fin, intimidó y redujo a los empleados que se encontraban trabajando –G. y V.-, a quienes previo a exigirles el dinero a punta de pistola, introdujo en el baño existente en el lugar, para luego darse a la fuga.

III. El aspecto relacionado con la autoría fue el tema central del debate, ya que la defensa niega que su asistido haya participado en el evento.

///

La decisión del Tribunal se baso, fundamentalmente, en el testimonio de las víctimas y en los secuestros practicados en el domicilio de M.

Lo que intenta demostrar la defensa en esta instancia es que el señalamiento que efectúa V. respecto de M. ha sido dirigido por el personal policial cuando le exhibieron, en la sede de la comisaría, una fotografía del imputado. Y a raíz de ello, reclama la nulidad de todos los actos posteriores realizados por la testigo, como el retrato hablado de fs. 12/vta., y el reconocimiento en ruedas de personas de fs. 148.

Ahora bien, en anteriores pronunciamientos ya tuve la oportunidad de expedirme acerca de la validez de este tipo de diligencia. Así lo hice en autos ***"L., S. M. s/ Robo Agravado s/ Impugnación"*** *(Expediente N° 22.375 – Folio 52 – Año 2011 – Letra "L").*

En este caso la diligencia desplegada por la Brigada de Investigaciones resultó un recurso útil para individualizar al autor del hecho, lo cual se encuentra respaldado por el artículo 164 del C.P.P. (Ley 3155).

También se meritó la descripción que del imputado hizo V., lo que permitió un dibujo de rostro por las características dadas.

///

Luego, en sede instructoria, se llevó a cabo el reconocimiento en rueda de personas con resultado positivo.

Así, y luego de evaluar todas estas circunstancias, los jueces concluyeron que el cuestionado procedimiento policial no afecta el copioso cuadro probatorio colectado, que confluye en la sindicación de M. como autor del hecho.

Por otro lado, y en relación a la percepción que ha tenido el tribunal respecto de la testigo, coincido con el doctor Pfleger.

Los jueces evaluaron al dictar la sentencia condenatoria la credibilidad de V., y respondieron a los cuestionamientos realizados por la defensa. Ello incluyo la apreciación que les mereció el testimonio de G.

Esta impresión personal es lo que esta Sala no puede invalidar, de acuerdo al límite impuesto por la inmediación, el cual únicamente es franqueable cuando se demuestra contradicción o arbitrariedad.

Por otro lado, el señalamiento que hace la víctima converge con los secuestros realizados en el domicilio del imputado (papeles relacionados con la empresa damnificada, arma, pasamontañas color negro, dinero, vestimenta) y con las demás declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia.

En síntesis, los magistrados han dado los motivos suficientes para pronunciarse como lo hicieron, valorando los elementos probatorios acorde las reglas de la sana crítica.

///

IV. El siguiente punto del recurso se relaciona con el encuadramiento jurídico, y se denuncia la errónea aplicación de la ley.

Este planteo tampoco tendrá acogida favorable. El razonamiento que efectuó la Cámara para calificar el hecho es correcto.

En efecto, el imputado ingresó a la empresa muñido de un arma de fuego, con la clara intención de desapoderar. La aptitud de disparo se verificó en autos conforme la pericia obrante a fs. 138 y vta.

Por lo demás cabe remitirse a la jurisprudencia de esta Sala en los autos ***"B., V. A. p.s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real"*** *(expediente N°20387-B-2006), oportunidad en la que se definió el concepto "arma", y que fuera citada por quien lidera el acuerdo.*

V. Para finalizar estimo que la pena seleccionada ha sido debidamente fundada por los jueces, quienes explicaron las circunstancias previstas en los artículos 40 y 41 del ordenamiento de fondo.

VI. Por todo lo expuesto voto por desechar la impugnación interpuesta y confirmar la sentencia, con costas.

Asimismo, adhiero a la regulación de honorarios efectuada en el primer voto.

Así voto.

El Juez ***Alejandro Javier Panizzi*** *dijo:*

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el art. 357 del CPP (texto según ley 4550).

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar *improcedente la casación que obra a fs. 501/509, con costas.*

2°) Confirmar *la sentencia protocolizada con el número 40/2002, que luce a fs. 465/498 vta.*

3°) Regular *los honorarios profesionales de la Defensa Pública en un monto equivalente al treinta por ciento (30%) de los fijados en primera instancia. (Ley XIII, Nro. 4, artículo 13).*

4°) Protocolícese *y notifíquese.- Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 42 del año 2013.-*

///